

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ HELENA TORO CASTAÑO
ACCIONADA:	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MANIZALES MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A MUNICIPIO DE MANIZALES
DERECHOS F.	PETICION
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00011-00
SENTENCIA:	Nº 011

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

Se pretende en favor de la señora Luz Helena Toro Castaño la tutela de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, y como consecuencia de ello solicitó que, se diera una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el día 26 de julio de 2019 mediante la cual se petitionó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales del 21 de junio de 2018 por la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por la accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

Informó que el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales mediante sentencia del 21 de junio de 2018 ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en su favor por la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio.

Indicó que el día 26 de julio de 2019, mediante derecho de petición solicitó a la Secretaria de Educación Municipal de Manizales – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales del 21 de junio de 2018.

Explicó que el día 05 de agosto de 2019 recibió por parte de la Secretaria de Educación Municipal respuesta en la cual se le indicó que *“la información había sido radicada ante la Fiduprevisora S.A con los fines pertinentes de su aprobación (...)”*

Finalmente expuso que, transcurridos mas de dieciocho meses contados desde la solicitud inicial, ninguna entidad ha dado respuesta frente a la solicitud de reconocimiento del derecho prestacional, lo que trae consigo la vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

2.3. Admisión y Vinculación.

Por auto del 20 de enero del año que avanza, se admitió la demanda tutelar, providencia en la que además se ordenó la notificación de las entidades accionadas con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días, además se vinculó a la Fiduciaria la Previsora S.A y al Municipio de Manizales.

Notificada la admisión del escrito tutelar, las entidades accionadas y vinculadas rindieron su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen.

2.3.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones de la acción tutelar, adujo como elementos de defensa: i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, bajo el argumento que lo narrado en los hechos y lo pedido no es competencia de esa cartera pública, puesto que a) El ministerio de educación no es el legitimado para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones en tanto que las mismas están a cargo de las secretarías de educación y del fondo de prestaciones sociales del Magisterio - FOMAG b) El Reconocimiento y pago de las prestaciones económicas corresponde a la entidad territorial certificada en la que se encuentra vinculado el docente ello de conformidad con el procedimiento establecido en el decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005 artículo 2.4.4.2.3.2.2 y c) la gestión del reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar el fondo de prestaciones sociales del Magisterio - FOMAG, ello fundamentado en lo reglamentado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005. Corolario de lo anterior, solicita la desvinculación del Ministerio de educación con la ratificación de vulnerar ningún derecho fundamental. Razón por la cual solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

2.3.2. SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. Como medios exceptivos expuso que la accionante fue informada sobre las funciones y competencias asignadas a la Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag) – Fiduciaria la Previsora S.A, en relación con el reconocimiento de la pensión de Jubilación. En ese sentido se adujo que mediante oficio SE – FPSM990 del 5 de agosto de 2019, se remitió al Fomag la documentación necesaria para el estudio y aprobación del reconocimiento del derecho prestacional solicitado. Además, indicó que mediante los oficios N° SE – FPSM906 del 30 de septiembre de 2020 y SE – FPSM 912 del 01 de octubre de 2020 remitió la subsanación de los documentos faltantes para el reconocimiento del derecho pretendido. entidad que mediante hoja de revisión del 13 de abril de 2020 dio su aprobación.

Por su parte, mediante documento radicado con posterioridad indicó que por la Resolución 0066 del 29 de enero de 2021 se hizo la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor de la señora Luz Helena Toro

Castaño, acto administrativo que fue debidamente comunicado. Así las cosas, solicitaron la desvinculación del trámite constitucional por no existir vulneración de derechos fundamentales.

2.3.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A. En su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio informó que la solicitud del derecho prestacional fue aprobada. Debido a lo anterior, solicito la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado y la consecuente desvinculación de esta entidad fiduciaria.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora Luz Helena Toro Castaño, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra del Fiduciaria La Previsora S.A - Fiduprevisora, respecto de la ultima cuya naturaleza jurídica es ser una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado el orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, entidad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la ley 91 de 1989.

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 1983 de 2017 en su artículo primero, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, particularmente sus numeral 2, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que la señora Luz Helena Toro Castaño el día 26 de julio de 2019, solicitó ante la Secretaria de Educación del Municipal de Manizales el reconocimiento de la reliquidación de la Pensión de Jubilación.
- Que mediante Resolución 0066 del 29 de enero de 2021 se hizo la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor de la señora Luz Helena Toro Castaño, acto administrativo que fue debidamente comunicado el día 1 de febrero de 2021.

5. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas se vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Luz Helena Toro Castaño y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Ahora bien, en lo concerniente al derecho de petición en materia de seguridad social, particularmente respecto del tiempo que tienen las entidades para dar respuesta efectiva a las peticiones incoadas tenemos lo siguiente:

Trámite o Solicitud	Tiempo de Respuesta	Norma que sustenta el Tiempo de Respuesta
---------------------	---------------------	---

Pensión de vejez	4 meses	A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Ley 100 de 1993, art. 33, (modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003).
Pensión de Invalidez		A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Sentencia de Unificación 975 del 2003 de la Corte Constitucional, por aplicación analógica del art. 19 del Decreto 656 de 1994.
Pensión de sobrevivientes	2 meses	A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Artículo 1° de la Ley 717 de 2001.
Plazo para el pago efectivo de las mesadas pensionales	6 meses	A partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes y hasta la fecha en que el mismo se encuentre en la nómina de la entidad administradora de pensiones. Art. 4° de la Ley 700 de 2001.
Sustitución provisional	15 días	Siguientes a la solicitud, regulado por el ARTÍCULO 3o. de la Ley 204 de 2008. El artículo 3o de la Ley 44 de 1980 quedará así: Artículo 3o. Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente	2 meses	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 señala que "el reconocimiento al derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.
Inclusión en nómina		A partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Ley 700 de 2001.
Auxilio funerario	4 meses	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.
Pensión Sanción		
Pensión Convencional		A partir de la radicación de la la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) que "los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."
Pensión Gracia		
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez		
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez		A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía: "La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 975 del 2003, ha dispuesto que por aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, es obligación de todas las entidades a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de las pensiones, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro (4) meses, contado desde el momento en que se radique la respectiva petición.
Pago único a herederos		A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Ley 100 de 1993.

6.2. De la Responsabilidad de Fiduprevisora y las secretarías de educación.

Como asunto trascendente al presente proceso judicial, es menester hacer referencia a las responsabilidades de las diferentes entidades que intervienen en el reconocimiento del derecho prestacional de pensión en favor de los docentes particularmente, cuando parte de los recursos deben provenir del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto debe citarse como fuente normativa el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor establece en el artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes

91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. (Subrayado fuera del texto original)

Normativa en estudio, que si bien atribuye en cabeza de las Secretarías de Educación la competencia funcional relacionada con la definición de los derechos prestacionales solicitados por los docentes a través de los actos administrativos respectivos, no puede desconocerse, que cualquier pronunciamiento en tal sentido, debe ser sometido a una previa aprobación por parte de la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que per se, hace que cualquier pronunciamiento judicial, como es en el presente caso implique una atribución conjunta de responsabilidades la cual, por lo ya esbozado es inescindible para las entidades vinculadas al litigio constitucional.

6.3. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional.

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Luz Helena Toro Castaño el día 20 de enero de 2021 instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Educación - Fiduciaria La Previsora S.A - Fiduprevisora S.A y La Secretaria De Educación del Municipio de Manizales en busca de la protección del derecho fundamental de Petición y Debido Proceso, en razón a que las entidades accionadas no habían dado respuesta su solicitud radicada el día 26 de julio de 2019 mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales del 21 de junio de 2018 por la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante; situación que para la accionante era el hecho generador de la vulneración de los derechos pretendidos.

Así las cosas tenemos que: i) El día 26 de julio de 2019 la señora Luz Helena Toro Castaño, radicó ante la Secretaria De Educación Municipio de Manizales, derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales del 21 de junio de 2018 ii) Frente al tipo de solicitud incoada por el accionante, se tiene que la normativa que rige los términos para dar una respuesta por parte de la entidad es de cuatro meses (Ley 100 de 1993, art. 33, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003). y iii) atendiendo los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia 1. Oportunidad 2. Resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Actuación que si bien no se ajusta a derecho, por su prolongación en el tiempo, su fin último, esto es, informar a la accionante sobre la petición efectuada, y a su vez lograr el reconocimiento del derecho pretendido se encuentra satisfecho, pues se aporta a este litigio la Resolución N° 0066 del 29 de enero de 2021 mediante la cual se hizo la reliquidación de la pensión de jubilación en favor de la señora Luz Helena Toro Castaño, acto administrativo que fue debidamente comunicado el día 1 de febrero de 2021.

Corolario de lo anterior, puede advertirse que en el transcurrir de esta causa judicial se han presentado hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, que han alterado de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que ha desaparecido totalmente el fundamento empírico de la misma por lo que ha decaído la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a toda acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA promovida por la señora Luz Helena Toro Castaño en contra del Ministerio de Educación - Fiduciaria La Previsora S.A - Fiduprevisora S.A y La Secretaria De Educación del Municipio de Manizales por la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca98a8deb001bc2391263cba535b02f8faa1000b0139b394721e03a4036632d3

Documento generado en 03/02/2021 05:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>